

REF. EJECUTIVO T.H. Nº 2019-00209-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta la manifestación y dirección aportada a folio 153 del encuadernado y para efectos de notificación a la apoderada judicial de la parte demandante.-

La misma colócase en conocimiento de los demás sujetos procesales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2019-00221-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, el poderdante de la peticionaria acredite su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.-

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO PRENDARIO N° 2019-00333-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020).

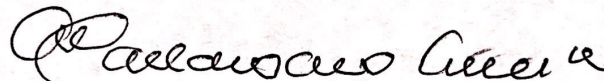
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta que se notificó por aviso al componente demandado de la orden de pago, quien dentro del término de ley no pago la obligación como tampoco propuso excepción alguna.

Ahora bien, necesario es para continuar con el trámite procesal respectivo, y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., que obre la inscripción del embargo sobre el bien mueble objeto de Litis.-

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2019 00347 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DR. JHON ANDRES MELO TINJACA, quien ostenta la calidad de recibir (Flo. 1), conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiése a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiése.-

3º.- A costa de la parte demandante desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2020-00029-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La DRA. MARCELA GUASCA ROBAYO con T.P.N° 136.149 del C. S. de la J., actuando como endosatario para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A. establecimiento bancario legalmente constituido, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, promovió proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de GLORIA INES ESPITIA DE SANCHEZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 9450083489, título valor girado y aceptado por el extremo pasivo.

Mediante auto proferido el día Treinta (30) de Enero del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GLORIA INES ESPITIA DE SANCHEZ.

La parte Demandada, se notificó del mandamiento de pago librado, dentro del presente proceso, el día Seis (6) de marzo del año que avanza.

Ahora bien, en el término de ley establecido el extremo pasivo, guardo absoluto silencio, e decir no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, como se observa y obra constancia en el expediente.-

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica

contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'820.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. N° 2020-00048-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta que se notificó personalmente al componente demandado de la orden de pago, quien dentro del término de ley no pago la obligación como tampoco propuso excepción alguna.

Ahora bien, necesario es para continuar con el trámite procesal respectivo, y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., que obre la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de Litis.-

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ